

# EL ESTADO MEXICANO FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO IMPUESTAS POR LA CORTE INTERAMERICANA EN EL MARCO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

---

Hasuba Villa Bedolla<sup>1</sup>

## **SUMARIO:**

### *I. Introducción*

*II. Componentes de la responsabilidad internacional por violaciones a los tratados internacionales en materia de derechos humanos*

*III. Perspectivas de las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito*

*IV. El derecho a la reparación del daño en el Estado mexicano a partir de las medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

*V. El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reparación integral del daño*

*VI. Conclusiones*

*VII. Bibliografía*

---

<sup>1</sup> Directora de Estudios de Constitucionalidad del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, maestra en Derecho.

# Q uórum 134 Legislativo

## I. Introducción

La reforma constitucional en materia de derechos humanos (DDHH) promulgada en 2011, implicó entre otros aspectos de suyo relevantes, un avance sin precedentes en la protección jurisdiccional de los individuos. Sin embargo, las violaciones a los DDHH persisten como un desafío al que se enfrenta cotidianamente el Estado y cuyas víctimas recurren a todas las instancias a su alcance para reclamar justicia. De esta forma, la citada reforma permitió que la normatividad e instancias invocadas trascendieran del plano nacional.

Cabe recordar que la reforma fue producto, además de múltiples factores que incidieron en el proceso legislativo, de una sentencia inédita que impuso obligaciones al Estado mexicano lo cual trajo consigo distintos avances en materia de derechos humanos, entre ellos la integración del bloque de constitucionalidad. Es así que la citada reforma, además de representar un hito en el sistema jurídico, en las instituciones públicas y en la protección de los DDHH también conllevó la adopción y el perfeccionamiento de nuevas obligaciones para el Estado, lo que ha implicado que se realicen ajustes institucionales y normativos para que el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas se lleve a cabo y contribuya a erradicar las violaciones a los derechos humanos que aún subsisten.

Una de las obligaciones incorporadas y que resulta indispensable para velar por el respeto a los DDHH, es el reconocimiento de la obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por actos u omisiones violatorios de estos. En este sentido, frente a las sentencias inapelables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que, hasta ahora se ha determinado en cada caso la responsabilidad internacional del Estado mexicano y como consecuencia de ello, su obligación de reparar a las víctimas el daño ocasionado, es necesario establecer acciones y mecanismos específicos para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas.

## Q<sub>134</sub>

---

Es precisamente en ese sentido que la institución de la responsabilidad internacional se vuelve fundamental para definir y asumir las obligaciones que son resultado del daño ocasionado. En el caso de México, es la reforma constitucional de 2011 la que detona el perfeccionamiento de la obligación, esto es porque normativamente se dispusieron las bases para el reconocimiento de las obligaciones internacionales y la interpretación *pro persona*.

Es decir, a partir de la reforma constitucional de 2011, la obligación de reparar el daño producto de la violación de los DDHH reconocidos en los tratados en la materia cobró fuerza jurídica. No obstante, la reparación implica en sí misma sus propios desafíos, principalmente por la temporalidad entre el momento en el que tuvo lugar la violación y la emisión de la sentencia, en este caso, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se reconoce y sanciona la existencia del daño. De esta forma, se parte de reconocer que aún existe un gran desafío para que el Estado mexicano cuente con mecanismos jurídicos que garanticen a las víctimas la reparación del daño ordenadas en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que, sin duda, es un asunto apremiante. En este sentido, la solución que se planteó deberá asegurar que, cuando sea procedente, se restablezca el derecho violentado o bien que se consolide la reparación de forma integral, con la intención de erradicar o mitigar el detrimento del derecho afectado. Para ello, resulta fundamental que se modifiquen las condiciones estructurales y sistemáticas que dieron lugar a la violación denunciada, así como asegurar medidas que garanticen que el hecho u omisión del Estado no se repita.

Por tanto, es materia de la presente investigación identificar los alcances que ha tenido la obligación de reparar el daño cuando esta tiene su origen en una sentencia proveniente del tribunal interamericano, a partir de su evolución jurídica en el Estado mexicano, así como su influencia en la modificación de estructuras institucionales y normativas que buscan asegurar el acceso a la justicia a las víctimas, para de algún modo, revertir o remediar la situación que dio origen a la exigibilidad de la misma.

Para lograr lo anterior se analiza la figura de la responsabilidad internacional a partir de dos vertientes, por un lado, el derecho a la reparación del daño, por

lo que se estudian sus componentes en los tratados internacionales y por otro lado como una consecuencia del ilícito internacional. La comprensión de las figuras precedentes permitirá abordar la obligación de reparación del daño a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se ha ordenado al Estado mexicano asumir dicha responsabilidad, lo cual admite la reflexión sobre el perfeccionamiento de una obligación que ha permitido ampliar las posibilidades de la ciudadanía en la exigencia de justicia para abatir las violaciones a sus derechos. Esto permitirá mantener vigente el análisis necesario sobre los logros y desafíos para la reparación del daño como una obligación reciente.

## II. Componentes de la responsabilidad internacional por violaciones a los tratados internacionales en materia de derechos humanos

La responsabilidad internacional por violaciones a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (DDHH) tiene su origen en el principio del derecho internacional público que establece que *los hechos internacionalmente ilícitos del Estado generan su responsabilidad internacional*. Dicho principio, fue incorporado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (CDI) en el *Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* (en adelante Proyecto de Artículos),<sup>1</sup> el cual se compone de acuerdo con el citado documento, de dos elementos, el primero consistente en que la acción u omisión debe ser atribuible al Estado

<sup>1</sup> El *Proyecto de Artículos ilícitos* son el resultado del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el cual comenzó desde 1953. En el año 2001 esta Comisión remitió a la Asamblea General Proyecto constante de 59 artículos. En diciembre de 2001 la Asamblea General, en su Resolución 56/83 tomó nota de los artículos y los remitió a los gobiernos, sin perjuicio de que en un futuro estos fuesen aprobados como texto de un tratado o de otro tipo de medida sobre la base de los artículos. Aunque aún no han sido aprobados de manera formal, estos han sido aplicados incluso por la Corte Internacional de Justicia y como se verá en este trabajo, también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase al respecto, CRAWFORD, James, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, United Nations Audiovisual Library of International Law, pp. 1-3, disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf).

según el derecho internacional; en tanto que el segundo, establece que la acción u omisión debe constituir la violación de una obligación internacional del Estado.<sup>2</sup>

Como se advierte, no se requiere que exista ni el dolo ni la culpa por parte del Estado que incumplió con su obligación, para que se configure la responsabilidad internacional por violaciones a los tratados internacionales, lo que no significa que dichos elementos sean irrelevantes en todos los casos, *Más bien, significa que las distintas normas primarias sobre responsabilidad internacional pueden imponer diversos grados de culpabilidad, que van desde la “debida diligencia” hasta la responsabilidad objetiva.*<sup>3</sup> Es decir, el dolo o la culpa derivarán del contenido de la norma primaria,<sup>4</sup> que puede ser distinto en cada caso y que tendrá que determinarse en sede judicial, pero no constituyen un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad internacional de los Estados.

Ahora bien, en el ámbito regional de protección de los DDHH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), ha señalado, respecto de la responsabilidad internacional lo siguiente:

*Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto lex specialis en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza*

2 Artículos 1 y 2 del *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*.

3 CRAWFORD, James, *op. cit.*, p. 4.

4 En el ámbito de los derechos humanos, las normas primarias son aquellas que *contienen postulados generales de derecho internacional obligatorios [...] y las secundarias determinan las consecuencias de su incumplimiento*. PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 14.

*de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis el Derecho Internacional general.*<sup>5</sup>

Respecto del artículo 1.1, que establece las obligaciones generales de los Estados partes de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), la propia Corte IDH ha señalado que *todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.*

Mientras que en términos del artículo 2 de la Convención Americana, los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas en dos vertientes. *Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.*<sup>6</sup>

Con ello, la Corte Interamericana advierte la configuración de la responsabilidad internacional por violaciones a los tratados internacionales en materia de DDHH de los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), entre ellos México, cuando ocurra el incumplimiento de alguna de las obligaciones generales contenidas en la Convención Americana (componente objetivo) siempre que, como se mencionó, el hecho ilícito se le atribuya al Estado (componente subjetivo). Se puede advertir que, siguiendo el mismo criterio de la CDI, en el SIDH tampoco se requiere que se determine la culpabilidad o intencionalidad de los agentes del Estado para establecer que este incurrió en alguna violación.

---

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 107.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párrs. 108-109.

Por lo que hace al segundo componente de la responsabilidad internacional que se refiere a que esta sea atribuible a los Estados, de acuerdo con el *Proyecto de Artículos*, se considera hecho del Estado el comportamiento de cualquier órgano de este, ya sea que ejerza funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra índole, sin importar cuál sea su posición en la organización del Estado o bien, si forma parte del gobierno central o pertenece a alguna entidad federativa. Dentro de este elemento, también debe ser considerado el comportamiento de una persona o entidad que esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público.<sup>7</sup>

La Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido al advertir que la responsabilidad internacional puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado, que violen la Convención Americana.<sup>8</sup> Resulta pertinente también señalar que desde la resolución de los primeros casos que le fueron sometidos, la Corte IDH desarrolló en su jurisprudencia la configuración de responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, bajo el siguiente razonamiento:

*Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o*

<sup>7</sup> Artículos 4 y 5 del *Proyecto de Artículos*.

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73, párr. 72; también en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana señaló que *Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho internacional de los derechos humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados*, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144.

*por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>9</sup>*

Como se advierte, habrá **responsabilidad internacional** por actos u omisiones que contravengan a la Convención Americana que hayan sido realizados por agentes u órganos de cualquier nivel de gobierno del Estado, así como en aquellos casos en los que la falta de debida diligencia o la tolerancia este permitan que los particulares *o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.*<sup>10</sup>

### ***El alcance del daño en la configuración de la responsabilidad internacional del Estado***

De acuerdo con lo hasta aquí señalado, tanto en el derecho internacional público como en el derecho internacional de los derechos humanos, la configuración de la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los tratados internacionales requiere **únicamente** que los actos u omisiones sean atribuibles al Estado y que estos constituyan la violación de una obligación, que en el caso del SIDH, sea de las contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en tanto que el dolo o la culpa del Estado no son elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad internacional, como tampoco lo es el *daño*.

Lo atinente al daño requiere en este punto ser aclarado. Según hemos afirmado, dentro del SIDH este no es un elemento imprescindible para que un Estado sea responsable internacionalmente lo cual implica a su vez que no se requiera en todos los casos de una víctima identificable a quien el Estado deba reparar el daño. Debe señalarse, sin embargo, que esta es la excepción y no la regla, pues se refiere específicamente a la actividad legislativa,

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 176.

contemplada en el artículo 2 de la Convención Americana, es decir, cuando se expiden leyes que son violatorias de dicho instrumento internacional; o bien, la omisión en que puede incurrir el Estado al no expedir las normas a las que se encuentra obligado en virtud de la misma.

Este criterio ha sido sostenido por la Corte IDH desde la opinión consultiva No. 14 que data de 1994, referente a la *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* y posteriormente en diferentes resoluciones, en las que ha determinado a grandes rasgos lo siguiente:

a) La obligación de dictar las medidas necesarias para hacer efectivos derechos y libertades reconocidos en la Convención, comprende también la de no dictarlas cuando ellas conduzcan a violar esos derechos y libertades.<sup>11</sup>

b) En el caso de leyes de aplicación inmediata, es decir, aquellas leyes que por su sola vigencia afectan a las personas sujetas a su jurisdicción, la violación de los derechos humanos se produce por el solo hecho de su expedición. *Así una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.*<sup>12</sup>

c) Una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada al caso concreto.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, sobre *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Serie A: Fallos y Opiniones, párr. 36.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párrs. 41 y 43.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 89. A partir de este caso, la Corte Interamericana se ha pronunciado en los mismos términos por ejemplo en los siguientes casos: *La Última Tentación de Cristo (Olmedos Bustos y otros) Vs. Chile, op. cit.*; *Caso Barrios Altos Vs. Perú, Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, entre otros.

Como bien señaló quien fuera presidente de la Corte IDH, el juez Antônio A. Cançado Trindade –haciendo referencia a las leyes de autoamnistía- en aquellos casos en los que las leyes son la fuente de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Ya que su vigencia crea por sí misma, una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables. Por lo que, se configura por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado.<sup>14</sup>

De lo anterior se puede afirmar que, en el Sistema Interamericano un Estado será responsable internacionalmente por haber promulgado una ley que sea contraria a la Convención Americana, aun cuando este acto no haya generado un daño específico a una persona o un grupo de personas en particular, por lo que, el daño no es un elemento indispensable en la configuración de la responsabilidad internacional.

Como se ha establecido, la responsabilidad del Estado en el derecho internacional público y de los DDHH es fundamental para comprender la importancia de las obligaciones contraídas y de su cumplimiento, toda vez que, la responsabilidad internacional se encuentra estrechamente vinculada a la noción de hecho internacionalmente ilícito en tanto que se adquiere la obligación de cesación, no repetición y reparación producto de violaciones a las normas del derecho internacional. Esto resulta fundamental pues el hecho internacionalmente ilícito se configura a partir de las violaciones citadas y al ser una conducta atribuible al Estado como violatoria de la obligación internacional se genera el nexo indisoluble.

A partir de lo anterior se establece que la responsabilidad internacional del Estado puede surgir por su participación en un hecho internacionalmente ilícito, pero como se analizó hasta este punto, dicha responsabilidad no está limitada a estos sino también puede configurarse mediante la omisión o la realización de actividades *sine delicto*. En consecuencia, el detonante de la

---

<sup>14</sup> *Cfr.*, Corte IDH, Voto concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade párr. 11, en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

## Q<sub>134</sub>

---

responsabilidad internacional por los hechos internacionales ilícitos no es el daño sino el incumplimiento a una obligación internacional.

De esta forma, se parte de considerar que todo hecho internacionalmente ilícito genera responsabilidad internacional. Por lo tanto, se propone el análisis de las consecuencias jurídicas que derivan de estos hechos.

### III. Perspectivas de las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito

Dentro del presente apartado se estudian las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos, en relación con la responsabilidad internacional. Para iniciar el análisis se parte del *Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* de la CDI, considerado actualmente el texto codificado de derecho público internacional más relevante en materia de responsabilidad internacional. En dicho documento se establece que el Estado que es responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a: a) ponerle fin, si ese hecho continúa; y b) ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.<sup>15</sup> Además, el *Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito*.<sup>16</sup> De acuerdo con el *Proyecto de Artículos*, la reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito puede adoptar la forma de: restitución, indemnización y de satisfacción, de manera única o combinada.

Respecto de la restitución, en este documento se señala que los Estados responsables de un hecho internacionalmente ilícito están obligados a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que esto no sea materialmente imposible o bien, no entrañe una

---

<sup>15</sup> Artículo 30 del *Proyecto de Artículos*.

<sup>16</sup> *Ibidem*, artículo 31.

carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.<sup>17</sup> La indemnización por su parte, deberá cubrir todo daño susceptible de evaluación financiera, y esta será exigible en la medida en la que el daño no pueda ser reparado por la restitución.<sup>18</sup> Finalmente, si el perjuicio ocasionado no puede ser reparado mediante la restitución o indemnización, el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito deberá dar satisfacción por el perjuicio causado, el cual puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.<sup>19</sup>

Como se advierte, las *formas de reparación* consideradas en el *Proyecto de Artículos* son excluyentes una de la otra, y se van sucediendo en el orden señalado: primero la restitución, posteriormente la indemnización y finalmente la satisfacción. Sin embargo, no debe perderse de vista que, en el derecho internacional público, la parte lesionada que puede invocar la responsabilidad internacional de un Estado, es también otro Estado,<sup>20</sup> por lo que, en efecto, podría ser suficiente para el Estado lesionado acceder a cualquiera de estas formas para que el daño sea reparado en su totalidad.

Mientras que, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos las partes involucradas son por un lado, el Estado que violó el tratado en materia de DDHH y por otro, la o las personas titulares de los derechos afectadas por esta conducta del Estado,<sup>21</sup> denominadas víctimas, de ahí que la finalidad que se persigue, dentro del SIDH, una vez que ha sido

<sup>17</sup> *Ibidem*, artículo 35.

<sup>18</sup> *Ibidem*, artículo 36.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo 37.

<sup>20</sup> O bien, un grupo de Estados del que ese Estado forme parte o la comunidad internacional en su conjunto, de acuerdo con el artículo 48 del *Proyecto de Artículos*.

<sup>21</sup> En términos sencillos, puede establecerse como principal diferencia entre los tratados en materia de DDHH y el resto de los tratados internacionales, que estos últimos *otorgan en forma recíproca derechos y obligaciones; en cambio, en los de derechos humanos se imponen obligaciones a las partes frente a los demás miembros para respetar los derechos de los individuos, y se crean derechos de éstos frente al Estado*. BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Control de cumplimiento de los tratados en materia de derechos humanos", en *Hacia un instrumento regional interamericano sobre la bioética. Experiencias y expectativas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 75.

determinada la responsabilidad internacional de un Estado, de acuerdo con el artículo 63 de la Convención Americana y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana al respecto, es la *plena restitución* (*restitutio in integrum*), lo que será posible en tanto se pueda lograr el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del hecho ilícito, pero de manera simultánea y complementaria también se puede ordenar la reparación de las consecuencias y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral,<sup>22</sup> sin que una medida excluya a la otra. Estas medidas de reparación son determinadas en cada caso por la Corte IDH, sin embargo, como se verá a continuación, este criterio no es uniforme dentro de los sistemas regionales de protección de DDHH.

Así, en la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>23</sup> se establece en el artículo 41, que en aquellos casos en los que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declare *que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa*. Se puede advertir que, en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos se deja a los Estados la responsabilidad de contar en su legislación con medidas de reparación suficientes y necesarias que permitan reparar el daño a las víctimas, a diferencia del SIDH, en donde la Corte Interamericana ha señalado categóricamente que, en el artículo 63.1 de la Convención Americana no se *hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo*.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Véase Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 25.

<sup>23</sup> El *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales*, fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor en diciembre de 1953, disponible en: [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf).

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *op. cit.*, párr. 30.

Estamos pues, ante una concepción distinta de las reparaciones, pues, mientras la Convención Europea *propone la consideración de un doble plano reparador: primero ante la autoridad doméstica; luego, ante el órgano internacional [...] En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna [...] sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado.*<sup>25</sup> Es precisamente esta característica lo que ha llevado a la Corte Interamericana a sistematizar y desarrollar ampliamente en su jurisprudencia y opiniones consultivas el contenido del artículo 63.1 de la Convención Americana en materia de reparaciones, a las que se hará referencia a continuación.

### *Las medidas de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*

Ahora bien, como se ha establecido, la obligación de reparar constituye una de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad internacional, en este sentido, de acuerdo a lo hasta aquí señalado, en el momento en el que un hecho ilícito le es imputado a un Estado, surge la responsabilidad internacional de este por la violación a la norma internacional, y el consecuente deber reparar las violaciones cometidas, este que es uno de los principios fundamentales del derecho Internacional y que ha sido plasmado reiteradamente en la jurisprudencia de la Corte IDH, es superior a lo que pueda disponer el derecho interno de los Estados, esta obligación *se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, [y] no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.*<sup>26</sup> Por lo que corresponde al SIDH, el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana contiene el régimen de reparaciones al que se sujetan los Estados partes de dicho instrumento internacional. El citado artículo establece que

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios)*, México, CNDH, 2006, p. 171.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 231.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana también ha puntualizado que la reparación es el *término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido*,<sup>27</sup> y ha señalado que los modos específicos de reparar variarán según la lesión producida, con lo cual este tribunal se ha apartado del paradigma de la universalidad en materia de reparaciones, el cual deja a un lado las necesidades específicas e individuales de cada ser humano,<sup>28</sup> lo que ha derivado en un vasto desarrollo jurisprudencial sobre las medidas de reparación contempladas en el primer párrafo del referido artículo 63. En este sentido, al determinar la responsabilidad internacional de un Estado, la Corte IDH puede ordenar las siguientes medidas:

- Medidas de restitución. Con ellas se busca el restablecimiento, *hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación*. No obstante, el propio tribunal interamericano ha reconocido que existen derechos y situaciones cuya restitución es imposible, por ejemplo, la vida, de ahí que, este tipo de reparaciones mantengan *un equilibrio de correspondencia e interdependencia al responder no solo a la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho que violenta el derecho humano, sino a la visión de desenvolvimiento que la víctima hubiera tenido de no haber ocurrido el ilícito*.<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, op. cit.*, párr.41; *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50; *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

<sup>28</sup> Cfr: PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, p. 125

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 45.

La restitución puede contemplar las siguientes medidas: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes y valores confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo y pago de los salarios dejados de percibir; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal;<sup>30</sup> g) recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar;<sup>31</sup> y h) la realización de un nuevo juicio.<sup>32</sup>

- Medidas de satisfacción. Tienen por objeto reparar el daño inmaterial como lo son los sufrimientos causados por la violación, es decir, cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Pueden comprender entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas. Con estas medidas se pretende la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.<sup>33</sup>

- Garantías de no repetición. Son aquellas medidas ordenadas a un Estado que tienen por objeto eliminar de manera directa *una deficiencia estructural del sistema nacional que está permitiendo o favoreciendo violaciones reiterativas a los derechos humanos... tienen por fin la prevención de nuevos hechos ilícitos internacionales.*<sup>34</sup> En virtud de estas medidas se puede ordenar a los Estados: la derogación, creación o modificación del

<sup>30</sup> Corte IDH, *Informe anual 2013*, p. 19, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2012.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf)

<sup>31</sup> PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, p. 52.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Informe anual 2013*, *op. cit.*, p. 19.

<sup>34</sup> LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana. Derecho Internacional y cambios estructurales del Estado*, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 104.

marco jurídico; o bien la educación de sus funcionarios públicos en materia de DDHH.

- Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar. En virtud de esta medida se insta a los Estados a realizar una investigación efectiva de los hechos violatorios y a la determinación, en su caso, de los autores materiales e intelectuales de tales hechos, así como a aplicar las sanciones correspondientes.<sup>35</sup>

- Determinación del paradero de la víctima. Esta medida es determinada por la Corte Interamericana en aquellos casos de desaparición forzada e implica la actuación del Estado para determinar el paradero de la víctima o bien, localizar, identificar, trasladar y entregar sus restos mortales.<sup>36</sup>

Una vez que se han estudiado las diversas medidas de reparación que pueden ser impuestas a un Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional, producto de un incumplimiento o violación de las obligaciones adquiridas, resulta importante a fin de comprender el alcance de estas, analizar lo relativo a la instrumentación del derecho a la reparación del daño en México. Lo anterior se realizará a partir de las sentencias condenatorias para el Estado mexicano y el cumplimiento que este ha dado a las medidas de reparación que la Corte IDH le ha mandado lo que permitirá, de alguna forma, dar cuenta de los avances logrados en la materia.

---

<sup>35</sup> Corte IDH, *Informe anual 2013, op. cit.*, p. 19.

<sup>36</sup> PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *op. cit.*, p. 62.

## IV. El derecho a la reparación del daño en el Estado mexicano a partir de las medidas impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

### *Advertencias*

En el año 1969, México participó en el proceso de creación de la Convención Americana, entonces denominada Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos, desde la inflexible defensa de los principios de *no intervención* y *autodeterminación de los pueblos*, que lo llevó a externar la siguiente observación al proyecto de establecimiento de una Corte Internacional:

*I. [...] la protección de los derechos humanos debe quedar primordialmente a cargo de la legislación interna de cada Estado, y solo en una forma gradual y progresiva es como debe avanzarse hacia el tutelaje internacional de los citados derechos.*

*Considera el Gobierno de México que la incuestionable trascendencia de los valores que se pretende tutelar a través del proyecto de que se trata, por una parte, así como la indudable incidencia que semejante protección no puede menos que tener sobre principios tan caros a las naciones americanas como son los de no intervención y autodeterminación de los pueblos, por la otra, hacen por demás aconsejable la prudente firmeza a que antes se ha hecho referencia. Es en todo momento preferible contar con un instrumento que, al no despertar duda alguna acerca de su plena congruencia con la soberanía nacional y con los principios internacionales antes referidos, sea susceptible de cobrar en poco tiempo un amplio ámbito de vigencia, que proceder a elaborar un Convenio que aun cuando posiblemente resultara más completo en cuanto a los derechos sujetos a protección y en cuanto a las instituciones destinadas a impartirla, naciera en*

*cambio con escasas expectativas de viabilidad por merecer serias objeciones de fondo a algunos de los Estados Americanos.*<sup>37</sup>

Casi treinta años después, México aceptaría la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, *sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*,<sup>38</sup> lo cual constituyó un auténtico viraje de la política en materia de protección de los DDHH, pues, a pesar de lo señalado en la primera parte de la observación realizada por la delegación mexicana en cuanto a que sería la legislación interna de cada Estado la encargada de la protección de los DDHH, en nuestro país dicha protección era prácticamente nula a nivel normativo.<sup>39</sup>

El contexto de la relación México-Corte IDH es relevante pues permite introducir dos advertencias que se tornan indispensables para el presente apartado. La primera de ellas es que, si bien, es hasta la reforma constitucional del año 2011 que se establece en un tercer párrafo del artículo 1º la obligación del Estado de *reparar las violaciones a los derechos humanos*, lo cierto es que, el Estado mexicano ya estaba obligado a ello en virtud de la mencionada aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, así como por lo establecido en el artículo 133 de la carta magna que establece que *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión*, razón por la cual las resoluciones de la Corte IDH ya eran de observancia obligatoria para México.

<sup>37</sup> Organización de los Estados Americanos, *Anteproyecto de observaciones del Gobierno de México al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos*, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, pp. 99-103, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>

<sup>38</sup> *Decreto por el que se aprueba a Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1998.

<sup>39</sup> Así, por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se creó en 1990 como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y no fue sino hasta 1999 que se le dotó de autonomía constitucional.

A pesar de lo señalado, se puede afirmar que la legislación secundaria atinente al cumplimiento de las sentencias era insuficiente y ajena a la evolución que en materia de reparaciones se había venido dando desde el SIDH, pues el marco jurídico de las reparaciones de fuente internacional se conformaba básicamente por la Ley sobre la Celebración de Tratados, que en su artículo 11 señala que las sentencias y demás resoluciones jurisdiccionales derivadas de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales tendrán eficacia y serán reconocidos en la República; y por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que en su artículo 2 establece que los preceptos de la Ley serán aplicables para cumplimentar los fallos de la Corte IDH,<sup>40</sup> en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones, por lo que, hasta antes de la reforma constitucional no se consideraban reparaciones distintas a las pecuniarias.

La segunda advertencia se refiere a la última parte del texto constitucional en comento, en el que se señala que la reparación a las violaciones a los DDHH *se realizará en los términos establecidos en la ley*. Al respecto, Sergio García Ramírez, señala que la redacción en comento

*hace de lado un dato crucial del nuevo sistema: que la materia se ha reelaborado bajo la doble luz concurrente de la tradición y la normativa nacional y la tradición y la normativa internacional [...] Es así porque corresponde al derecho internacional -y en la especie, al derecho internacional de los derechos humanos-, no al orden jurídico interno, fijar los derechos y libertades cuyo respeto y garantía incumben al Estado, señalar los términos de la responsabilidad internacional de éste, proveer los medios para exigirla, disponer las consecuencias de la declaración de responsabilidad y el contenido de la condena, y supervisar el cumplimiento de la decisión supranacional.<sup>41</sup>*

<sup>40</sup> Cfr., CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa y Carmona Tinoco (coords.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Colección Derechos Humanos y Poder Judicial, Tirant Lo Blanch México, 2013, p. 106-113.

<sup>41</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violaciones de derechos humanos”, en Carbonell y Salazar (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*,

Como complemento de lo anterior, vale la pena retomar el criterio de la Corte IDH al que se ha hecho referencia en el apartado III, en el que se establece que en el artículo 63.1 de la Convención Americana no se *condicionan las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción*, por lo que, las reparaciones ordenadas por dicho tribunal internacional no pueden supeditarse a los términos establecidos por las leyes, en todo caso, dichas leyes tendrán que complementar, siempre observando el principio *pro persona* las resoluciones de la Corte Interamericana.

### *El marco jurídico de las reparaciones*

Luego de las advertencias preliminares, debe reconocerse que, a partir de la inclusión explícita de la obligación de reparar en el texto constitucional, esta ha permeado de forma trascendental en todo el sistema jurídico e institucional de nuestro país, por lo que la reforma abonó al perfeccionamiento de la obligación y puso en el centro, aunque sin nombrarlas, las medidas de reparación de fuente internacional a las que el Estado mexicano ha sido y previsiblemente será condenado por la Corte IDH, así como la necesidad de estructurar un marco jurídico articulado y congruente que permitiera dar cumplimiento a dicha obligación, lo cual se materializó en parte con la promulgación en 2013 de la Ley General de Víctimas, que dio cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de 2011.<sup>42</sup>

En dicha Ley, se hace referencia a la reparación integral como aquella que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en consonancia con las medidas de reparación que ha emitido y desarrollado la Corte IDH, a las que ya se ha hecho referencia. Esta legislación, sin embargo, no regula de manera exclusiva las

---

México, UNAM, 2011, pp. 168 y 173.

<sup>42</sup> Dicho transitorio mandataba que *La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.*

reparaciones ordenadas por la Corte IDH, sino *cualquier* reparación de las que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno se tengan que hacer cargo derivadas de las violaciones DDHH consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales.<sup>43</sup>

No obstante la trascendencia de la Ley General de Víctimas, resulta a la par preocupante, que, en su artículo 131 se establezca que las víctimas deberán cubrir diversos requisitos para ser *beneficiarias de la reparación integral*, entre estos, inscribirse en el Registro Nacional de Víctimas para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas *realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación*, con lo cual podría estarse condicionando el cumplimiento de las resoluciones en materia de reparación emitidas por la Corte Interamericana, a la inscripción de las víctimas al señalado Registro y a que la Comisión Ejecutiva realice una nueva determinación o evaluación de las medidas de reparación de fuente internacional, ya que la Ley General de Víctimas no contiene ninguna distinción entre estas y las medidas de reparación dictadas en sede nacional.

En síntesis, la reforma constitucional de 2011 marca un parteaguas en el marco normativo para dar cumplimiento a la reparación del daño en el ámbito internacional. Antes de la reforma, el artículo 133 constitucional, la Ley sobre Celebración de Tratados y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado constituían el marco normativo interno para el cumplimiento con lo dispuesto por la Corte IDH, sin embargo, a partir de

---

<sup>43</sup> Véase el artículo 65 que señala lo siguiente respecto de las compensaciones:

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: a) Un órgano jurisdiccional nacional; b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México; c) Un organismo público de protección de los derechos humanos; d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley. En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

la citada reforma que modificó, entre otros, sustantivamente el artículo 1° constitucional se ampliaron las posibilidades para que el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte IDH se hiciera siempre bajo la interpretación de los instrumentos que favorezcan la mayor protección a las personas.

En este sentido, a partir del reconocimiento de la inexistencia de un marco normativo para el cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte IDH y en consonancia con la apertura derivada de la reforma constitucional de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dentro del expediente *Varios 912/2010* definió una serie de criterios para la adopción y cumplimiento de los fallos entre los cuales destaca que las sentencias del tribunal internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado dentro del marco de sus respectivas competencias, en consecuencia las sentencias en aquellos casos en los que el Estado mexicano sea parte se vuelven vinculantes y la jurisprudencia de la corte servirá como orientadora para garantizar la más amplia protección a las personas.

En virtud de lo anterior, a continuación, se analizan las medidas de reparación ordenadas a México por la Corte IDH, lo que permite la comprensión desde el ámbito jurisprudencial de la relevancia de la obligación de reparación del daño, en el marco de la reforma constitucional que estableció la pauta para que dichas medidas al ser vinculantes se convirtieran en un mecanismo que permita dotar de la más amplia protección a los DDHH de las personas.

### *Medidas de reparación ordenadas al Estado mexicano*

A partir de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, México ha sido sentenciado en diez ocasiones por dicho tribunal internacional. En este apartado se dará cuenta de las medidas de reparación que en cada caso le ha ordenado la Corte Interamericana, así como de aquellas que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) está solicitando a la Corte IDH que imponga en uno de los tres casos que recientemente le remitió.

## 1. Caso *Castañeda Gutman vs. México (2008)*

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México, para las elecciones que se celebraron en julio de 2006.<sup>44</sup>

En este caso, la Corte IDH ordenó únicamente tres medidas de reparación que, de acuerdo con lo señalado en el apartado III se clasificarían en: garantías de no repetición, de satisfacción y de restitución. Destacando de estas, las garantías de no repetición en virtud de que se ordena al Estado que adecue su derecho interno a la Convención Americana, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.<sup>45</sup>

En agosto de 2013, la Corte Interamericana dio por concluido este caso, luego del análisis integral de diversas acciones del Estado mexicano entre estas: la reforma en 2008 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de las cuales se estableció la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos; diversos precedentes judiciales que evidenciaron una práctica judicial consecuente con lo ordenado en la sentencia, en cuanto a la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de candidatos independientes; la propia reforma constitucional de 2011 en el que se estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 2.

<sup>45</sup> *Ibidem*, Puntos Resolutivos, párr. 6.

principio *pro persona*, unida a la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos respecto de México.<sup>46</sup>

## 2. Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009)*

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.<sup>47</sup> Dentro de la causa y objeto de la controversia se destacan dos aspectos relevantes respecto de la responsabilidad del Estado, primero, las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial y segundo se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.<sup>48</sup>

Este caso ha sido especialmente relevante en el plano internacional por que en el análisis se consideraron razones de género, para ello la Corte IDH además de la Convención Americana invocó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>49</sup> como un instrumento fundamental para el análisis, ya que dentro del desahogo destacó la omisión de acciones para reducir las agresiones contra las mujeres. De esta forma, el caso *Campo Algodonero* constituye el primer antecedente de una reparación con enfoque de género.

La sentencia señaló que el Estado violó: los derechos a la vida, integridad y libertad personal reconocidos en la Convención Americana, en relación

<sup>46</sup> Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013, considerando vigésimo octavo.

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 2.

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, op. cit.*, párr. 27.

con la obligación general de garantías; los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, e incumplió el deber de investigar, entre otros.

El tribunal internacional declaró que el Estado violó los derechos humanos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, así como los de sus familiares, por lo que los consideró como *parte lesionada* y beneficiarios de las reparaciones ordenadas en la sentencia.<sup>50</sup>

Las medidas de reparación ordenadas se indicaron a partir de la noción de reparación integral entendiendo a esta como el establecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo así como una indemnización como compensación por los daños causados por lo que las medidas ordenadas debían cumplir con un efecto no solo restitutivo sino también correctivo y en tanto que no era admisible restitución a la misma situación se consideró ordenar más de una medida para reparar daños, sin que ello implicará una doble reparación.<sup>51</sup>

Ahora bien, como parte de la reparación la Corte Interamericana dispuso que la sentencia constituía *per sé* una forma de reparación. Dentro de las medidas de reparación la Corte decretó que el Estado deberá conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida.<sup>52</sup> Así mismo se determinó que el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.<sup>53</sup> En el caso de las investigaciones se deberían conducir bajo una perspectiva de género a fin de remover estereotipos para evitar discriminación y victimización, en

<sup>50</sup> *Ibidem*, párr. 448.

<sup>51</sup> *Ibidem*, párrs. 450-452.

<sup>52</sup> *Ibidem*, Puntos Resolutivos, párr. 12.

<sup>53</sup> Ídem.

consonancia con dicha medida también se ordenó al Estado, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.<sup>54</sup>

También la Corte IDH dispuso que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.<sup>55</sup> Asimismo, ordenó como medida de rehabilitación, que el Estado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal.<sup>56</sup> Y como una medida de reparación se ordenó, una indemnización económica por concepto de gastos funerarios y gastos de búsqueda.<sup>57</sup>

Este caso continúa abierto y se ha ordenado al Estado mexicano presentar un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones pendientes y posteriormente informarle cada tres meses sobre los avances. Al respecto cabe señalar que un obstáculo para el cumplimiento de las medidas de reparación es el tiempo transcurrido entre los hechos y las diligencias de investigación practicadas en el tiempo presente.

### 3. *Caso Radilla Pacheco vs. México (2009)*

La Comisión sometió este caso ante la Corte Interamericana por la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, desde agosto de

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, Puntos Resolutivos, párr. 18.

<sup>55</sup> *Ibidem*, Puntos Resolutivos, párr. 16.

<sup>56</sup> *Ibidem*, Puntos Resolutivos, párr. 24.

<sup>57</sup> *Ibidem*, Puntos Resolutivos, párr. 25.

1974 a manos de efectivos del Ejército en el Estado de Guerrero. La CIDH consideró que México incurrió por este hecho en diversas violaciones a los DDHH, las cuales “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la [presunta] víctima ni se han encontrado sus restos”. De acuerdo con lo alegado por la Comisión, *[a] más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.*<sup>58</sup>

En este caso, la Corte IDH consideró como víctimas del hecho internacionalmente ilícito atribuido al Estado mexicano, al señor Rosendo Radilla Pacheco y a sus tres hijos y determinó la imposición de diversas medidas de reparación que, como se verá adelante, impactaron de manera sustantiva en la actuación de los Poderes de la Unión y en la configuración del ordenamiento jurídico mexicano. Dichas medidas consistieron en:

- La obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. La Corte IDH ordenó al Estado garantizar que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y en el mismo sentido que las nuevas causas penales que se abran en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares sean procesadas ante la jurisdicción común y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar.<sup>59</sup>

La Corte IDH ordenó como una medida de reparación del derecho a la verdad de las víctimas, continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata o de los restos morales del señor Radilla Pacheco.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 2

<sup>59</sup> *Ibidem*, párrs. 329-334.

También ordenó que, en las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuaran a los principios establecidos en la jurisprudencia del tribunal internacional,<sup>60</sup> según la cual, *si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.*<sup>61</sup>

Asimismo, ordenó al Estado mexicano el deber de compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana; así como el artículo 215 A del Código Penal Federal que sanciona el delito de desaparición forzada de personas. La Corte señaló que esta obligación vinculaba *a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.*<sup>62</sup>

Entre las garantías de no repetición, la Corte IDH ordenó que el Estado implementara diversos programas o cursos permanentes en materia de protección de DDHH, dirigidos a los miembros de todas las fuerzas militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación.<sup>63</sup>

<sup>60</sup> *Ibidem*, párr. 340.

<sup>61</sup> De lo señalado dan cuenta, entre otras, las siguientes resoluciones de la Corte IDH: *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 112; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 51; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165.

<sup>62</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *op. cit.*, párrs. 343-344.

<sup>63</sup> *Ibidem*, párrs. 345-348.

Otras medidas de satisfacción que fueron ordenadas en este caso fueron: el restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco; y atención psicológica gratuita a sus familiares.<sup>64</sup>

Por lo que hace al cumplimiento de las medidas de reparación, que por su trascendencia impactarían al orden jurídico mexicano, es decir, las que ordenan la modificación de la legislación (garantías de no repetición), es importante mencionar que la última resolución de la Corte IDH derivada de la supervisión de cumplimiento de sentencia de este caso, data de 2013,<sup>65</sup> por lo que, en la misma no se dio cuenta de la publicación el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación del decreto por el que se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, con lo que se compatibilizó el artículo 215 A del Código Penal con la Convención Americana.

Respecto de la medida que ordenó la compatibilización del artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana, es importante señalar que, como se verá más adelante, esta medida de reparación se repite en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias se hará referencia en un solo momento al grado de cumplimiento de esta medida.

#### *4. Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)*

Según indicó la Comisión, la demanda se refiere a la supuesta responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega ocurrida el 22 de marzo de 2002; por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos; por la falta de reparación adecuada a favor de la víctima y

<sup>64</sup> *Ibidem*, párrs. 355-358.

<sup>65</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

sus familiares; por la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los DDHH; y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.<sup>66</sup>

En este caso, la Corte IDH consideró como víctimas y beneficiarios de las reparaciones ordenadas, a la señora Fernández Ortega, a su esposo y a sus cuatro hijos. Las medidas de reparación se agrupan dentro de las denominadas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, de las cuales destacan las siguientes:

- La obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables, dicha investigación debe realizarse bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.<sup>67</sup>

- La Corte IDH reiteró la medida de reparación que ya había sido dictada en el caso Radilla, señalando la incompatibilidad del artículo 52 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana, por lo que, instó al Estado a adoptar en un plazo razonable las reformas legislativas pertinentes que permitieran su adecuación con los estándares internacionales en materia de justicia.

Asimismo, señaló el deber de México de adoptar las reformas pertinentes que permitieran que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.<sup>68</sup>

Entre las medidas de satisfacción ordenadas, se encuentran: un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la publicación de la sentencia en un medio de circulación nacional, atención médica y psicológica a favor de la víctima y sus familiares, otorgamiento de becas de estudios, recursos para el

---

<sup>66</sup> Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 2.

<sup>67</sup> *Ibidem*, párrs. 225-229.

<sup>68</sup> *Ibidem*, párrs. 233-240.

funcionamiento de una escuela comunitaria, entre otras.<sup>69</sup>

En la resolución de la Corte IDH sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia, destaca que el Estado mexicano dio cumplimiento a las modificaciones legales requeridas que permitieran impugnar la competencia de la jurisdicción militar a través del juicio de amparo, en virtud de la promulgación el 2 de abril de 2013 de la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, en cuyo artículo 5 se amplía la legitimación activa de las víctimas para interponer un juicio de amparo, eliminando los requisitos de legitimación que se exigían con anterioridad.<sup>70</sup>

### 5. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)*

El Estado mexicano fue llevado ante la Corte IDH por su supuesta responsabilidad internacional por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú ocurrida el 16 de febrero de 2002; por la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos; por las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima; por la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; por la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.<sup>71</sup>

La Corte IDH le impuso a México diversas medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, entre las que destacan las siguientes:

<sup>69</sup> *Ibidem*, párrs. 241-244, 248-252, 263-270.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, párr. 29.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 2.

- La obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables. La Corte IDH dispuso que el Estado tenía que conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.<sup>72</sup>

- En este caso, la Corte IDH reiteró nuevamente la obligación del Estado mexicano de adoptar en un plazo razonable las reformas pertinentes que permitieran compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana.<sup>73</sup>

Asimismo, tal como lo había ordenado en el caso Fernández Ortega al que ya se hizo referencia, ordenó la adopción de las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, lo cual, como se señaló fue cumplimentado en virtud de la promulgación de la nueva Ley de Amparo en el año 2013.

Como se advierte, en los tres últimos casos referidos (Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México) se ordenó como medida de reparación la adopción de las reformas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar.<sup>74</sup> En los tres casos la Corte IDH había señalado que México era responsable de la violación al artículo 8.1 de la Convención Americana, debido a la falta de competencia de la jurisdicción penal militar para conocer y resolver los hechos relativos a la detención y posterior desaparición forzada del señor Radilla Pacheco y para intervenir en la averiguación previa de la violación sexual de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Dicha intervención del fuero

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, párr. 212.

<sup>73</sup> *Ibidem*, párr. 222.

<sup>74</sup> Corte IDH, *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, párr. 2.

militar estuvo basada en el mencionado artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establecía que eran delitos contra la disciplina militar aquellos que fueren cometidos por militares en momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.<sup>75</sup>

Es importante señalar que aunque el 13 de junio de 2014 se publicó una modificación en el Diario Oficial de la Federación al referido artículo, la Corte IDH consideró que aún con las reformas, continuaba autorizándose la intervención del fuero militar en los delitos, cuando el imputado y la víctima sean militares, así como en los delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico, por lo que, en la resolución de la supervisión de cumplimiento de sentencia, determinó que la legislación continúa sin adaptarse parcialmente a los estándares jurisprudenciales que el Tribunal internacional había señalado.<sup>76</sup>

### *6. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010)*

Este caso fue sometido a la Corte IDH por la Comisión por la responsabilidad del Estado mexicano en el sometimiento de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal llevado en su contra. Además, la demanda ante la Corte IDH se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alega-

<sup>75</sup> *Ibidem*, párr. 12.

<sup>76</sup> Es decir: a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y b) en el fuero militar solo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Cit., párr. 22.

ciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.<sup>77</sup>

En este caso, las Corte IDH determinó que las víctimas fueron los señores Cabrera García y Montiel Flores y condenó al Estado mexicano a tomar, entre otras, las siguientes medidas de reparación:

- Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables
- Medidas de satisfacción consistentes en la publicación de la sentencia.
- Medidas de rehabilitación relativas a proporcionar atención médica y psicológica para los señores Cabrera y Montiel.<sup>78</sup>
- Se impuso también la obligación de adecuar el derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia, que, en el mismo sentido ordenado en los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, se refirieron a la compatibilización del artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana; así como a la realización de las respectivas reformas legislativas para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, medida que, se tuvo por cumplimentada con la publicación de la nueva Ley de Amparo en el año 2013.

### **7. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México (2013)**

Este caso versa sobre la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos por la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997 así como a la falta de investigación de

---

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 2.

<sup>78</sup> *Ibidem*, párrs. 217 y 221.

tales hechos. Se refiere, también, a las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como a los dos procesos y condenas, por los cuales se les impusieron penas de 3 y 40 años de prisión, violando con ello las garantías al debido proceso.<sup>79</sup> Destaca que este asunto se resolvió mediante un acuerdo de solución amistosa, homologado por el tribunal internacional en noviembre de 2013.<sup>80</sup> En dicho acuerdo, el Estado se asumió responsable por la violación de los siguientes derechos: libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, todo lo anterior en relación con el deber general de respetar los derechos; por la violación de las disposiciones 1, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y; por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en perjuicio de Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre.<sup>81</sup>

Como parte de la resolución del caso, se acordó homologar el *Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado*, suscrito por las víctimas, sus representantes y México.<sup>82</sup> De esta forma, las reparaciones dispuestas en el acuerdo de solución amistosa consistieron en diversas medidas de reparación, entre las que destacan las siguientes:

- El Estado deberá realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre.
  
- Eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, en relación con los hechos del caso.

---

<sup>79</sup> Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, Puntos Resolutivos, párr. 33, 34, 46 y 47.

<sup>80</sup> *Ibidem*, párr. 10.

<sup>81</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr. 103.

## Q<sub>134</sub>

---

- Otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita y brindarles atención psicológica.
- Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa pública por los hechos del caso.
- Garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés a través del pago de becas educativas
- Entregar en propiedad una vivienda a cada víctima.
- Realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia.<sup>83</sup>

### *8. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México (2018)*

El caso fue sometido a la Corte IDH por la Comisión Interamericana, la cual señaló que este se relacionaba con la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial del joven Mirey Trueba Arciniega el 22 de agosto de 1998 por parte de miembros del Ejército en el estado de Chihuahua. Además, la Comisión determinó que la víctima padeció un sufrimiento físico extremo incompatible con su integridad personal; y que el Estado, a través de sus agentes, no dio una respuesta inmediata a pesar de la gravedad de la situación a fin de buscar ayuda médica lo más pronto posible. Asimismo, indicó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, debido al uso de la justicia penal militar, así como a la falta de diligencia en la conducción de las investigaciones. Por último, la

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, párr. 6.

Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Mirey Trueba.<sup>84</sup>

Igual que en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, el Estado mexicano llegó a un *Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad*, por lo que, la Corte determinó que había cesado la controversia sobre los hechos y los argumentos relativos a las violaciones de los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de Mirey Trueba Arciniega y de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de sus familiares.<sup>85</sup> La Corte Interamericana homologó el señalado acuerdo, que comprendió también las medidas de reparación acordadas por el Estado y los representantes de las víctimas, al constatar que dichas medidas estaban encaminadas a resarcir los daños de manera integral al prever compensaciones pecuniarias; medidas de restitución consistentes en la obligación de investigar y de proporcionar atención médica; de satisfacción en las que se incluyeron diversas acciones a cargo del Estado, como proyectos productivos, entrega de vivienda y muebles, mejoras de mantenimiento a vivienda, apoyo alimentario, entre otras; y garantías de no repetición, entre las que se encuentra la capacitación a agentes estatales.<sup>86</sup>

Es importante señalar que, en los casos en los que existe un Acuerdo de arreglo amistoso como el que se suscribió en este y en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, la Corte IDH mantiene la atribución de realizar la supervisión de las medidas de satisfacción acordadas por las partes, asimismo conserva la atribución de dilucidar cualquier controversia o diferencia que se suscite en razón del mismo, toda vez que *el ejercicio de sus poderes de tutela internacional de derechos humanos, [es una] cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, le*

<sup>84</sup> Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369, párr. 2.

<sup>85</sup> *Ibidem*, párr. 20.

<sup>86</sup> *Ibidem*, párrs. 44 y 51.

*incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano.*<sup>87</sup>

### **9. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México (2018)**

La Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la lucha contra el crimen organizado, con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana. La Corte Interamericana determinó que, derivado de la falta de investigación efectiva e impunidad en el caso, se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como la adopción de medidas internas. También se declaró, en relación de las distintas afectaciones a los familiares con motivo de la desaparición, las amenazas y el desplazamiento forzado, la vulneración a sus derechos a la integridad personal, de circulación y de residencia, y a la protección a la familia.<sup>88</sup> Asimismo, determinó el incumplimiento del Estado, en relación con las medidas provisionales adoptadas, mediante resolución de 26 de mayo de 2010, en el asunto Alvarado Reyes.<sup>89</sup>

Este caso resulta fundamental para el Estado mexicano ya que al ser el primero en el que se juzga un caso sobre desapariciones forzadas por miembros del ejército mexicano en el contexto del crimen organizado, establece pautas que permiten incorporar nuevos criterios respecto a la actuación de las autoridades frente a este delito.

En este caso, el Estado reconoció su responsabilidad parcial por cuanto hace a la falta de legislación en materia de desapariciones forzadas al momento de los hechos y el sometimiento al fuero militar de las investigaciones de los

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, párr. 16.

<sup>88</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 2.

<sup>89</sup> *Ibidem*, párr. 143.

mismos durante un periodo de tiempo, por así preverlo el marco normativo vigente en la época. Asimismo, reconoció la ineffectividad de la Ley de Amparo en cuanto a la desaparición forzada al momento de los hechos.<sup>90</sup>

Cabe destacar que la Corte IDH se había pronunciado sobre el caso ordenando medidas provisionales, vigentes hasta la sentencia antes referida, las cuales databan del 13 de mayo de 2010 en virtud de que la Comisión Interamericana sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que el Estado protegiera la vida e integridad personal de Nitza Paola, Rocío Irene y José Ángel Alvarado.<sup>91</sup> Lo anterior se vuelve relevante ya que en dichas medidas además de la solicitud de los informes respectivos de seguimiento se requirió al Estado mexicano adoptar de forma inmediata, las medidas necesarias para determinar lo antes posible el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su libertad e integridad personal y su vida.<sup>92</sup> Es así que el tribunal internacional estimó pertinente dejar sin efectos las medidas provisionales relacionadas, por lo que, dichas medidas pasaron a integrar las obligaciones del Estado en materia de reparación integral.

En este mismo sentido, la Corte IDH ordenó medidas de reparación integral, garantías de no repetición, indemnización compensatoria, satisfacción y medidas de investigación. Como indemnización compensatoria se determinó que el Estado deberá pagar la cantidad fijada por concepto de daño material e inmaterial, así como otorgar un monto por el reintegro de costas y gastos, y por reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia de Víctimas.<sup>93</sup> Dentro de las garantías de no repetición ordenadas el Estado deberá: analizar las medidas para la creación de un registro único y actualizado para la identificación de los casos en que se trata de desapariciones forzadas; continuar con las capacitaciones en DDHH dirigidas a las Fuerzas Armadas

<sup>90</sup> *Ibidem*, párr. 19.

<sup>91</sup> *Cfr.* Corte IDH, *Asunto Alvarado Reyes y otros. Medidas Provisionales respecto de México*. Resolución de 26 de mayo de 2010, párr. 1.

<sup>92</sup> *Ibidem*, Puntos Resolutivos, párr. 6.

<sup>93</sup> Corte IDH, *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, op. cit.*, Reparaciones, párr. 336-348.

y Policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas en materia de seguridad ciudadana; adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean suficientes y necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de las víctimas del caso, a la luz de diagnósticos actualizados sobre la situación de riesgo y las necesidades particulares e impactos diferenciados; brindar garantías de retorno seguro o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran.<sup>94</sup> En cuanto a las medidas de satisfacción se dispuso que el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en México y publicar la sentencia.<sup>95</sup>

### *10. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018)*

Este caso se constituyó como un referente por cuanto hace al análisis de la violencia sexual como actos constitutivos de tortura. Mediante sentencia de 2018, la Corte IDH declaró responsable internacionalmente a México por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometido a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial.<sup>96</sup> Asimismo, la Corte encontró al Estado responsable por la violación del derecho de reunión.<sup>97</sup> Finalmente, la Corte declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de las once mujeres víctimas de tortura sexual. De acuerdo con la Comisión Interamericana, el caso se relaciona con una serie de violaciones cometidas en contra de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo.<sup>98</sup>

<sup>94</sup> *Ibidem*, párr. 317.

<sup>95</sup> *Ibidem*, párr. 350, 352 y 359.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia* de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, Puntos Resolutivos, párr. 3.

<sup>97</sup> *Ibidem*, párr. 4.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párr. 7.

El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad que comprendió los hechos individuales respecto de las once mujeres presuntas víctimas del caso, sus familiares, así como sobre los procesos penales relacionados con los hechos denunciados, en este sentido, también se reconoció la responsabilidad internacional por violaciones a la libertad personal y garantías judiciales, por la privación de la libertad, la falta de notificación de las razones de la detención y la ausencia de una defensa adecuada; la integridad personal, la vida privada, el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación y de tortura, por la violencia física, psicológica y sexual, incluyendo actos de tortura, sufridos por las once mujeres víctimas de este caso, así como la falta de atención médica adecuada y la afectación a su salud; las garantías judiciales y protección judicial e igualdad ante la ley, y el deber de investigar actos de tortura y de violencia contra la mujer, por la falta de un marco normativo interno en materia de uso de la fuerza y tortura al momento de los hechos.<sup>99</sup>

Dentro de este caso destaca la presentación de una Excepción Preliminar presentada por el Estado mexicano alegando que la Comisión había incurrido en un error grave que vulneró su derecho de defensa, en la medida en que durante el trámite del caso ante dicho órgano no se respetó la garantía de equidad procesal de las partes, el principio de seguridad jurídica, ni el principio de complementariedad.<sup>100</sup> No se omite mencionar que dicha excepción fue desestimada por la Corte Interamericana.

A partir de la determinación de responsabilidad internacional del Estado por la comisión de actos de tortura durante la detención de las once mujeres, que incluyeron abusos, agresiones y violaciones sexuales en su contra, se ordenaron medidas de reparación para el caso. En primer término, la Corte estableció que su sentencia constituye per sé una forma de reparación como una medida de satisfacción.<sup>101</sup> También se ordenó al Estado mexicano: continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas

<sup>99</sup> *Ibidem*, párr. 28.

<sup>100</sup> *Ibidem*, párr. 18.

<sup>101</sup> *Ibidem*, párr. 342.

que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso.<sup>102</sup> Como medidas de rehabilitación se determinó brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas del caso.<sup>103</sup> Asimismo, como parte de las medidas de satisfacción se ordenó realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; crear un plan de capacitación de oficiales de la Policía Federal y del Estado de México, y establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México; otorgar una beca en una institución pública mexicana de educación superior a favor de Angélica Patricia Torres Linares, Claudia Hernández Martínez y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios.<sup>104</sup> Como garantías de no repetición se estableció elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres.<sup>105</sup> Finalmente se ordenaron indemnizaciones compensatorias, pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos.<sup>106</sup> La sentencia se encuentra en fase de supervisión de cumplimiento.

### *Nuevos casos ante la Corte IDH*

En octubre de 2019 y en mayo de 2021, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte IDH tres nuevos casos en contra del Estado mexicano al llegar a la conclusión que este habría incurrido en presunta responsabilidad internacional por hechos contrarios a la Convención Americana. Del primero de ellos denominado *Familiares de Digna Ochoa y Plácido*, se cuenta con

<sup>102</sup> *Ibidem*, párr. 335.

<sup>103</sup> *Ibidem*, párr. 340.

<sup>104</sup> *Ibidem*, párr. 351.

<sup>105</sup> *Ibidem*, párr. 360.

<sup>106</sup> *Ibidem*, párrs. 361, 369, 379.

el informe de fondo en el que se contienen las medidas de reparación que la Comisión solicita a la Corte IDH.

Respecto de los otros dos casos, uno de ellos identificado como *Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar*, remitido a la Corte el 6 de mayo de 2021 y el otro *Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros*, remitido el 1 de mayo, debe señalarse que hasta la fecha la Comisión Interamericana no ha publicado el informe de fondo por lo que no se tiene conocimiento de las medidas de reparación que solicitó en estos casos. En tal virtud, únicamente se hará referencia al caso *Familiares de Digna Ochoa y Plácido*.

### *Familiares de Digna Ochoa y Plácido. Remitido a la Corte IDH el 2 de octubre de 2019*

La Comisión considera que el Estado es responsable por la vulneración del derecho a la protección judicial y las garantías judiciales de los familiares de Digna Ochoa, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, por el sufrimiento debido al desconocimiento de las causas de la muerte de la señora Ochoa y el retardo en las investigaciones, también se declaró la violación del artículo 5.1 de la Convención en contra de sus familiares.<sup>107</sup>

En este caso, la Comisión solicita a la Corte Interamericana el establecimiento de las siguientes medidas de reparación:<sup>108</sup>

- Reparar integralmente las violaciones de DDHH tanto en el aspecto material como inmaterial, por lo que se requiere que se adopten las medidas de compensación económica y satisfacción pertinentes.

---

<sup>107</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Nota de remisión a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229NdeRes.pdf>

<sup>108</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Familiares de Digna Ochoa y Plácido*, México, Informe No. 61/19, Caso 12.229.

## Q<sub>134</sub>

---

- Medidas de rehabilitación que incluyen la atención en salud física y mental para la familia de Digna Ochoa y Plácido.
- Reabrir la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa.
- Disponer garantías de no repetición que incluyan el fortalecimiento de la capacidad de investigación de actos de violencia contra defensoras y defensores de DDHH.

Del análisis de los casos en los que el Estado mexicano ha sido declarado responsable internacionalmente, se advierte la imperante e inaplazable necesidad de que se definan acciones específicas en la normatividad para la recepción de las reparaciones en los tres Poderes de la Unión. Ya que, si bien es cierto que el Estado acepta la responsabilidad parcial o incluso total en algunos casos, también es cierto que es la sentencia de la Corte IDH la que formaliza la imposición de medidas concretas para la reparación de los daños y quien da seguimiento para el cumplimiento de lo ordenado, siendo este último aspecto el que permite la reparación integral de las víctimas, por tanto, la urgencia radica en que este cumplimiento sea expedito y prioritario para el Estado mexicano.

Del análisis de los casos presentados se puede advertir que la materialización de la reparación integral se ha consolidado debido en gran medida, al desarrollo que la Corte IDH ha realizado a través de sus jurisprudencias y sus opiniones consultivas, ya que al ordenar medidas de reparación a los Estados lo hace a partir del reconocimiento de las personas que han sido afectadas directa e indirectamente, definiendo puntualmente su calidad de víctimas. También se observa que las decisiones del tribunal internacional se han centrado en la revisión del daño desde un enfoque multidimensional, lo cual permite que las medidas se conviertan en acciones integrales que apuntan al restablecimiento de la situación jurídica violentada. Lo anterior permite que se asegure no solo el cumplimiento de la obligación del Estado como consecuencia de la responsabilidad internacional adquirida sino, y,

sobre todo, que se garantice el derecho fundamental de las víctimas a exigir una reparación integral de la cual derive la restitución del o los derechos que le fueron afectados.

Por otra parte, debe señalarse que, como parte de los esfuerzos institucionales realizados por *México*, para promover, proteger, respetar y garantizar los DDHH, además de la reforma constitucional de 2011, se encuentra la constante actualización de los criterios jurisprudenciales que permiten, en el marco del nuevo paradigma, cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado en materia de DDHH, entre ellas por supuesto, destaca el cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH. Para comprender cómo ha sido la consolidación de dicho compromiso, se estima fundamental estudiar el papel que ha desempeñado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cumplimiento de las obligaciones señaladas, ya que, si bien se ha reconocido a nivel internacional el relevante papel desempeñado por la Corte IDH, a nivel interior en el Estado mexicano, la SCJN ha sido indispensable para complementar y consolidar la efectiva reparación integral.

## V. El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reparación integral del daño

Se puede afirmar que, desde la ratificación de la Convención Americana, se ha venido, de manera paulatina, avanzando hacia la protección de los DDHH. Este proceso ha implicado la coexistencia de la normatividad internacional con el derecho nacional para lograr favorecer el cumplimiento de las obligaciones en la materia. Al respecto, como se ha señalado, la reforma constitucional de 2011 si bien no representa el primer acercamiento para la inclusión de la obligación, sí se vuelve especialmente relevante, primero porque es, de origen, el resultado de la recepción de una sentencia emitida por la Corte IDH, ya que en el invocado caso Radilla Pacheco, se ordenó al Estado mexicano como medida de reparación realizar las modificaciones

legislativas a fin de armonizar el derecho interno con lo dispuesto por la Convención Americana; y segundo, porque aún con la existencia de un par de antecedentes, la recepción del caso permitió a la SCJN delinear una serie de disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte IDH.

De esta forma, se habla de la relevancia de la SCJN en tanto que, derivado de lo anterior, se ha maximizado una de las funciones jurisdiccionales más importantes que consiste en evitar la afectación jurídica de las personas, resultado de una actuación abusiva o excesiva de cualquier otro poder, también le ha permitido incluir un nuevo enfoque que ha derivado en una perspectiva más amplia para garantizar la tutela de los DDHH. En este sentido, a partir del caso Radilla y de la reforma constitucional que se consolidó como un producto de la sentencia de dicho caso, la SCJN ha venido adoptando una serie de medidas que permiten la recepción de las obligaciones internacionales a partir de reconocer como complementarios dos sistemas de tutela de los derechos humanos para asegurar en todo momento la protección más amplia al individuo.

A fin de reconocer el papel que ha desempeñado la SCJN en la consolidación de la protección de los DDHH, se abordan de forma breve los antecedentes que han permitido que cuente con las atribuciones que le han posibilitado erigirse como una institución fundamental en la materia y posteriormente se analizan los criterios que ha emitido en cuanto a la recepción de las sentencias de la Corte IDH.

Una de las reformas más importantes para el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación se dio con la publicación, el 31 de diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación del decreto mediante el cual se modificó su integración y facultades. Dicha reforma permitió hacer frente a las exigencias para mejorar el sistema de administración de justicia a nivel nacional. La citada reforma modificó 27 artículos constitucionales, lo cual llevó a que se transformaran diversos aspectos sustantivos del funcionamiento de la SCJN,<sup>109</sup> sin embargo, no siendo materia de este texto profundizar en la

---

<sup>109</sup> En virtud de esta reforma judicial se redujo el número de ministros de la SCJN y se modificó el mecanismo para

misma, la modificación que interesa a esta investigación es el fortalecimiento de la Corte Suprema como tribunal constitucional, destaca esta consolidación en tanto que a partir de 1994 se le dotó de tres competencias fundamentales: a) las controversias constitucionales; b) las acciones de inconstitucionalidad, y c) los procesos ordinarios en los que la Federación es parte.

Por tanto, a partir de dicha reforma se actualizó el ejercicio del control de la constitucionalidad como parte de las funciones de la Corte, lo que constituiría la base para el ejercicio posterior del control de convencionalidad y la instrumentación de los principios de interpretación conforme y *pro persona* introducidos a partir del referido Caso Radilla Pacheco y de la reforma constitucional de 2011. Es desde entonces cuando comienza a configurarse el importante papel que desempeña la SCJN en la implementación de la reforma de mérito, puesto que, una vez dejado atrás el paradigma de las garantías individuales, la Corte en los últimos diez años ha venido trabajando en una nueva doctrina que no solo impacta en la protección de los derechos sino en la restitución de los mismos a partir de la reparación del daño.

A fin de dar cuenta de los aspectos fundamentales de las disposiciones que ha emitido la SCJN para ir ampliando la protección de los derechos y las obligaciones para la restitución, compensación y reparación frente al derecho violentado, se parte de la revisión de los expedientes 489/2010 y 912/2010 como los que marcaron el inicio para ampliar la protección de los derechos humanos, pero sobre todo porque a partir de ellos se emite una declaración acerca de la participación en la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte IDH.

Al respecto, la Corte IDH, señaló en relación con las prácticas judiciales que, si bien era consciente de que los jueces están sujetos al imperio de la ley y por lo tanto, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, también lo es que, una vez que un Estado ha ratificado un tratado internacional como lo es la Convención Americana, *sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que*

---

su nombramiento; se creó el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros aspectos sustantivos.

les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.<sup>110</sup> La Corte IDH, ordenó al Poder Judicial que ejerciera un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, en el que se tomara en cuenta no únicamente el tratado, sino también las interpretaciones que de ella ha hecho la Corte Interamericana.<sup>111</sup>

A partir de la sentencia de la Corte IDH, la presidencia de la SCJN formuló al Pleno una consulta para definir el trámite que debería darse a dicha determinación. Esta consulta se registró como expediente varios 489/2010, una vez precisadas las cuestiones de competencia y legitimación, se plantearon una serie de consideraciones, entre las que destaca la siguiente:

*[...] el trámite y análisis de la sentencia del caso Radilla Pacheco, no exige hacer un pronunciamiento sobre la jerarquía de los tratados en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, lo que nos corresponde determinar es la manera en que el Poder Judicial de la Federación como componente del Estado mexicano, debe atender las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, al convertirse en signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, seguidos los procedimientos previstos en nuestra Constitución para ese fin, así como determinar si esas obligaciones son exigibles y en qué medida lo son.*

Lo anterior resulta especialmente relevante en tanto que la SCJN estableció que no se desconocía la coexistencia de obligaciones internacionales con el derecho interno, también se reconoció la obligación de cumplir con la determinación de la Corte IDH, por el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa, aunque se estimó necesario debatir sobre las salvedades a las que se condicionó, por lo que resultaba fundamental disertar sobre el alcance de las declaraciones interpretativas que formuló el Estado mexicano al adherirse a las diversas convenciones citadas por la Corte IDH en ese caso en particular. Sin embargo, lo que detona el inicio del importante rol

---

<sup>110</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., párr. 339

<sup>111</sup> *Ídem*

que desempeñaría a partir de entonces la SCJN sería la definición de las obligaciones concretas que debería asumir el Poder Judicial de la Federación y la forma de aplicarlas y definir el alcance de las medidas de reparación ordenadas concretamente al propio Poder Judicial, para lo cual se ordenó la apertura de un nuevo expediente.

Ahora bien, en cumplimiento a la instrucción ordenada por el Pleno de la SCJN, se integró un nuevo expediente identificado como *Varios 912/2010*, resuelto en sesión celebrada en julio de 2011, es decir, un mes después de publicada la reforma constitucional en comento. Con el desahogo del expediente en cita, se cumple con lo ordenado en el expediente *Varios 489/2010* y se instrumentan algunos aspectos considerados en la citada modificación constitucional. Como parte de los aspectos relevantes que habrían de configurar los nuevos parámetros de actuación frente a lo resuelto por la Corte IDH destacan:

- El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH. Se determinó que era inobjetable la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de dicho tribunal internacional, al ser una decisión ya consumada.
- Criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana para el Estado mexicano: Las resoluciones pronunciadas por dicha instancia jurisdiccional internacional son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Asimismo, se consideró que el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona.

## Q<sub>134</sub>

---

- Interpretación conforme: Los jueces nacionales deben inicialmente observar los DDHH establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia a las personas.

-Obligaciones para el Poder Judicial. Se definieron tres obligaciones que se derivan de la sentencia de la Corte IDH: 1) los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los DDHH contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia; 2) deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos; y 3) el Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

De las tres obligaciones se destaca la primera puesto que a partir de ella y en conjunto con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional constituirían la modificación trascendental para definir la actuación del Poder Judicial de la Federación en los años posteriores, en tanto que se definió el mecanismo para el control de convencionalidad que debía ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues si bien no podía ir en contra de dicho modelo también debía asegurar que se diera la interpretación más amplia en materia de derechos humanos, para lo cual se definieron como parámetros de análisis para el control de la convencionalidad la consideración de todos los DDHH contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte y la consideración de criterios vinculantes de la Corte IDH establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y orientadores de la jurisprudencia cuando no figura como parte.

Este Acuerdo de la SCJN, es de tal relevancia, que, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH, señaló que este

[...] constituye un avance importante en materia de protección de los derechos humanos, no solo dentro del marco del presente caso, sino en todas las esferas internas del Estado mexicano. Por lo anterior, este Tribunal valora positivamente las consideraciones hechas por el máximo órgano judicial del Estado, las cuales son de gran trascendencia para la consolidación de los derechos humanos en la región.<sup>112</sup>

De esta forma, a partir de la resolución del citado expediente se definieron las medidas a cargo del Poder Judicial para incorporar el derecho internacional de los derechos humanos y hacer congruente su actuación con las nuevas disposiciones constitucionales producto de la reforma de 2011. Ahora bien, en el entendido de que estos criterios de actuación se volvieron una guía para el Poder Judicial de la Federación, se revisan algunas de las tesis más relevantes en materia de DDHH y reparación del daño con el objeto de dar cuenta de la influencia de dichas sentencias en la protección de los derechos fundamentales, ello en virtud de que con cada sentencia se ha pretendido proporcionar una mayor protección a las personas, lo que a su vez permite dar cuenta de que los criterios han trascendido al Pleno y su paulatina adopción.

Inicialmente se revisa la tesis P. LXV/2011 (9a.) en la que se dispone, entre otras cuestiones, que las sentencias emitidas por la Corte IDH son vinculantes y por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no solo los puntos de

---

<sup>112</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando 6.

resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

A partir de ello se establece que la SCJN, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso.<sup>113</sup>

Otra resolución relevante es la tesis P./J.21/2014 (10a.) en la que se establece que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. De esta resolución se desprende que en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional. Con esta tesis se supera el criterio que establecía que la jurisprudencia de la Corte IDH derivada de aquellos casos en los que el Estado mexicano no había sido parte tenía únicamente un criterio orientador, pues se establece que con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, son vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana.<sup>114</sup>

Finalmente, y como un claro ejemplo del cambio de paradigma derivado de la modificación del artículo 1º constitucional y del impacto de este en las resoluciones del Poder Judicial y en general, en las instituciones del Estado mexicano, respecto de la reparación del daño, destaca la tesis I.1o.P.2A (10a.), en la que, un Tribunal Colegiado de Circuito determinó con fundamento en la resolución de la Corte Interamericana de un caso contra Guatemala, el

---

**113** SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, Tesis: P. LXV/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, p. 556.

**114** JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 204.

otorgamiento de medidas reparatorias para una víctima indirecta que no había nacido en la época de los hechos victimizantes.<sup>115</sup>

De esta forma, como se puede apreciar, a partir de lo dispuesto por la SCJN, se ha ido perfeccionando la obligación, en general, de protección a los DDHH y de incorporación en el derecho interno de los criterios y resoluciones de fuente internacional, derivados de las sentencias de la Corte IDH, en lo particular, por cuanto hace a la obligación de reparación del daño ya que a partir de las diversas tesis se puede apreciar que las instancias cumplen con las obligaciones impuestas al Poder Judicial respecto a la interpretación más amplia de las disposiciones en favor del individuo, haciendo de sus criterios directrices para el propio Estado mexicano.

## VI. Conclusiones

1. El derecho internacional de los derechos humanos ha hecho suyo el principio del derecho internacional público que establece que los hechos internacionalmente ilícitos del Estado generan su responsabilidad internacional, la cual se conforma por dos elementos indisolubles: 1) que la acción u omisión sea atribuible al Estado y 2) que esta constituya la violación de una obligación internacional del Estado.

2. Dentro de los componentes esenciales de la responsabilidad internacional por violaciones a los tratados internacionales en materia de DDHH no se encuentra el daño, esto se debe a que, existen actos u omisiones del Estado que pueden acarrear responsabilidad internacional aunque no exista una víctima identificable, estos actos se refieren a la expedición de leyes violatorias de la Convención Americana, sin importar si estas han sido aplicadas a un caso concreto o bien, a la omisión en que puede incurrir un Estado al no expedir

---

<sup>115</sup> REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SI QUIEN LA SOLICITÓ ES VÍCTIMA INDIRECTA Y AÚN NO HABÍA NACIDO EN LA ÉPOCA DEL HECHO VICTIMIZANTE, ELLO NO IMPIDE QUE SE LE OTORGUEN MEDIDAS REPARATORIAS, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2111.

las normas a las que se encuentra obligado en virtud de dicho instrumento internacional.

3. En el ámbito del SIDH, del que México forma parte, la Corte IDH ha señalado que, la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado es la violación a las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Esta responsabilidad será atribuible a un Estado por el comportamiento de cualquier órgano, sin importar qué funciones ejerce (ejecutiva, legislativas, judiciales o de otra índole) y sin importar tampoco a qué nivel de gobierno pertenece. Asimismo, un Estado puede ser responsable por actos de particulares cuando el primero no haya prevenido, investigado o sancionado las violaciones a los DDHH, es decir, por una falta de debida diligencia para prevenir dichas violaciones.

4. En el presente trabajo se analizaron tres perspectivas distintas de las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito. La primera, es la que concierne al ámbito del derecho internacional público, según el cual, un Estado que es responsable frente a otro Estado se encuentra obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado. Esta reparación puede adoptar bien la forma de restitución, de indemnización o de satisfacción, pero no podrá adoptar las tres, en tanto que una medida de reparación excluye a la otra.

5. Por otra parte, en el SIDH, si bien se persigue una *restitutio in integrum*, y se dictan medidas de reparación en ese sentido, de manera simultánea y complementaria, también se pueden ordenar diversas medidas, las cuales son determinadas por la Corte IDH y su cumplimiento es también supervisado por dicho tribunal internacional. En tanto que, en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, la actuación del Tribunal Europeo en materia de reparaciones se encuentra supeditado a aquellos casos en los que el derecho interno de los Estados solo permitan de manera imperfecta reparar las consecuencias de una violación.

6. La Corte IDH ha desarrollado ampliamente lo concerniente al objeto, contenido, alcance y naturaleza de las reparaciones, las cuales son definidas

como el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Entre las formas que puede adoptar la reparación se encuentran: las medidas de restitución, con las que se busca, hasta donde sea posible el restablecimiento de la situación que existía antes de que ocurriera la violación; las medidas de satisfacción que buscan la reparación del daño inmaterial; las garantías de no repetición cuya finalidad es la prevención de nuevos hechos ilícitos internacionales; la obligación de investigar, juzgar y, en su caso sancionar y la determinación del paradero de la víctima.

7. Considerando que, la Comisión Interamericana remitió recientemente tres casos más a la Corte IDH, desde 1998 hasta la fecha, México habrá sido llevado ante dicho tribunal internacional en trece ocasiones. En dos de los casos ya resueltos, México aceptó su responsabilidad internacional, en tanto que, en los ocho restantes, la Corte fue quien la determinó y lo condenó al cumplimiento de diversas medidas de reparación en favor de las víctimas.

8. Dentro de las medidas de reparación a las que ha sido condenado el Estado mexicano, destacan las atinentes a la modificación del marco normativo, las cuales se han ordenado en cinco ocasiones y que derivaron en reformas a: la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al Código de Justicia Militar, al Código Penal Federal y en la emisión de una nueva Ley de Amparo.

9. Destaca también que, en la mayoría de los casos, ante la imposibilidad de restablecer la situación existente antes de que ocurriera la violación, pues el derecho humano violentado es, por ejemplo, el de la vida, las medidas de reparación benefician a los familiares de las víctimas y en algunos casos, también a las comunidades a las que estos pertenecen, por lo que, en todos los casos se dictaron medidas de satisfacción, buscando con ello reparar el daño inmaterial.

10. A partir del Caso Radilla Pacheco y de la reforma constitucional que se consolidó como un producto de la sentencia de dicho caso, la SCJN ha adoptado una serie de criterios que han propiciado una amplia recepción de

las obligaciones internacionales, para asegurar en todo momento la protección más amplia a las personas, lo cual le ha valido incluso el reconocimiento de la Corte IDH, al señalar que las consideraciones hechas por el Poder Judicial mexicano son de gran trascendencia para la consolidación de los DDHH en la región.

**11.** Como consecuencia de la modificación de la noción y alcance de los DDHH para el Estado mexicano que derivó de la reforma de 2011, se recategorizaron conceptos y paradigmas jurídicos que han implicado un cambio en las instituciones jurídicas de nuestro país, orientadas a conseguir el objetivo trazado en el proceso reformativo, que, en este caso está orientado hacia la protección más amplia de los DDHH. En este sentido, el Estado al refrendar su compromiso con la aceptación de las obligaciones internacionales permite que las personas tengan más posibilidades para la exigibilidad de protección y defensa de sus derechos, lo cual se ha venido consolidando en la recepción de los fallos de la Corte IDH y en el cumplimiento, en ocasiones, parcial, de los mismos.

**12.** Como se puede apreciar, la reparación integral ha evolucionado favorablemente para beneficio de las personas. En esta consolidación la Corte IDH, a nivel internacional, y la SCJN, a nivel nacional, han jugado un rol fundamental puesto que a partir de la jurisprudencia emitida, en el ámbito de sus respectivas competencias, han favorecido el reconocimiento de las víctimas y una visión amplia e integral de los daños que afectan a la persona en sus múltiples dimensiones, lo que permite que las medidas de reparación se den acorde a los casos de violaciones procurando que la reparación sea lo más completa posible. Esto a su vez se vuelve especialmente relevante en virtud de que las medidas ordenadas y los estándares fijados han permitido que se efectúen cambios estructurales en el Estado mexicano para ampliar la protección de los DDHH, con ello es fundamental reconocer que estas instituciones se han apuntalado como un catalizador de los procesos de cambio al interior del país, pues en muchos casos de no ser por las resoluciones que han emitido no se habrían registrado cambios de fondo o bien estos se habrían dado mediante un proceso más lento.

13. Finalmente, debe reiterarse que resulta fundamental asegurar que las víctimas cuenten con todos los mecanismos para exigir justicia y que el Estado respete los procesos para lograrlo y, cuando proceda, asegurar que se efectúe la reparación integral por el daño causado. Actualmente uno de los caminos más efectivos para lograr dicha reparación son las medidas dispuestas por la Corte IDH, sin embargo, estas dependen del cumplimiento efectivo por parte de los Estados a los cuales se les ordenaron. Por tanto, el Estado mexicano debe continuar trabajando para generar mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de las mismas ya que aún subsisten puntos parcialmente cumplidos o pendientes de cumplimentarse en los casos ya fallados contra México, por lo cual debe resultar prioritario para el Estado que se instrumenten mecanismos y acciones, normativas e institucionales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de reparación del daño.

## VI. Bibliografía

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “Control de cumplimiento de los tratados en materia de derechos humanos”, en *Hacia un instrumento regional interamericano sobre la bioética. Experiencias y expectativas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Édgar Corzo Sosa y Jorge Ulises Carmona Tinoco (coords.), *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Colección Derechos Humanos y Poder Judicial, Tirant Lo Blanch México, 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reparaciones de fuente internacional por violaciones de derechos humanos”, en Carbonell y Salazar (coordinadores), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

\_\_\_\_\_ *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios)*, México, CNDH, 2006.

LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana. Derecho Internacional y cambios estructurales del Estado*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

#### *Tratados internacionales y legislación nacional*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley General de Víctimas.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

#### *Jurisprudencia interamericana*

Corte IDH, *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73.

*Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

*Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 2.

\_\_\_\_\_ *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

\_\_\_\_\_ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

\_\_\_\_\_ *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

\_\_\_\_\_ *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

\_\_\_\_\_ *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2013.

\_\_\_\_\_ *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

\_\_\_\_\_ *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

\_\_\_\_\_ *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

\_\_\_\_\_ *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

\_\_\_\_\_ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

## Q<sup>134</sup>

---

\_\_\_\_\_ *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107.

\_\_\_\_\_ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros VS. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94.

\_\_\_\_\_ *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

\_\_\_\_\_ *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

\_\_\_\_\_ *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

\_\_\_\_\_ *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

\_\_\_\_\_ *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

\_\_\_\_\_ *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013.

\_\_\_\_\_ *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

\_\_\_\_\_ *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35.

\_\_\_\_\_ *Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México*. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.

\_\_\_\_\_ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

\_\_\_\_\_ *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015.

\_\_\_\_\_ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

\_\_\_\_\_ *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

\_\_\_\_\_ *Opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, sobre Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie A: Fallos y Opiniones.

### ***Tesis y jurisprudencia de la SCJN***

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, Tesis: P/J. 21/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. SI QUIEN LA SOLICITÓ ES VÍCTIMA INDIRECTA Y AÚN NO HABÍA NACIDO EN LA ÉPOCA DEL

HECHO VICTIMIZANTE, ELLO NO IMPIDE QUE SE LE OTORGUEN MEDIDAS REPARATORIAS, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2111.

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VÍNCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, Tesis: P. LXV/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1.

### *Otras fuentes*

Corte IDH, *Informe anual 2013*, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2012.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Familiares de Digna Ochoa y Plácido*, México, Informe No. 61/19, Caso 12.229.

\_\_\_\_\_ *Nota de remisión a la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229NdeRes.pdf>

CRAWFORD, James, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, United Nations Audiovisual Library of International Law, disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf).

*Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Diario Oficial de la Federación de 08 de diciembre de 1998.

Organización de las Naciones Unidas, *Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 2009, disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf)

Organización de los Estados Americanos, *Anteproyecto de observaciones del Gobierno de México al proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos*, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>

# Q uórum 134 Legislativo